

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARY LLANOS contra CARLOS ALBERTO IDARRAGA Y OTROS – Radicación: 760013105-006-2017-00479-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1202

Para darle continuidad al proceso se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la continuidad de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **26 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 141 del 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

La parte actora a través de su apoderada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, presentó escrito de desistimiento de la acción respecto de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA y ESIMED S.A., el que conforme al artículo 316 del C.G.P. se aceptará.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Se admite la contestación de la demanda SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP - HOY LIQUIDADA (anexo04ED) y se procede a señalar hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante respecto de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA y ESIMED S.A., advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada y tiene los mismos efectos de la sentencia absolutoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso respecto de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA y ESIMED S.A.

Tercero: CONTINUAR el proceso respecto de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP - HOY LIQUIDADADA.

Cuarto: ADMITIR la contestación de la demanda por cuenta de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP - HOY LIQUIDADADA.

Quinto: SEÑALAR hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS el día **doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **141** del **18 de agosto de 2023**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES**
CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 378 del 18 de marzo de 2023 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADO, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a liquidar las costas impuestas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. como quiera que no prosperó el recurso de alzada.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas por Secretaria impuestas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., según lo expuesto.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 378 del 18 de marzo de 2023 que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de agosto de 2023

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.,	\$ 580.000.00
TOTAL	\$ 580.000.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE LUIS PEREZ RESTREPO CONTRA
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION Y OTRAS – RADICACION:
760013105006-2019-00279-00**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1744

A la revisión del expediente se observa que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó en término contestación a la demanda y al llamamiento y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Se rechaza la solicitud de integrar en calidad de litisconsorte necesario a SEGUROS CONFIANZA S.A. solicitado por la llamada en garantía, en la medida que la única legitimada para rogar su comparecencia es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION al momento de dar contestación de la demanda por tratarse de un litisconsorte facultativo que no impide que se decida de fondo la litis, integración que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. no solicitó como litisconsorte y menos como llamamiento en garantía.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA y llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de integración del litisconsorte necesario elevado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día **19 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **141** del **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1199

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de reposición por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho por valor de 02 SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como “el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”¹ - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

¹ Concepto que “constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado”. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

A la revisión del proceso se observa que la Parte Actora interpuso dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 1053 del 20/06/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario - anexo 25 ED -.

El Apoderado de la parte Actora controvierte la liquidación de costas aduciendo que COLPENSIONES mediante resolución SUB 127424 de 2023 le reconoció la suma de “\$80.790.150, correspondiente a capital e intereses de mora” y que debería ser sobre esa suma que se liquiden las Agencias del proceso. No obstante, el Núm. 1º del Art. 365 del CGP establece que la condena en costas se profiere respecto de “la parte vencida en el proceso” y el Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 refiere que “las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, más no se aplican al trámite surtido en vía administrativa ante entidades públicas, pues para su regulación el Togado debe acudir ante la jurisdicción ordinaria en un nuevo trámite.

De ahí que al haberse fijado en la sentencia de primera instancia agencias por valor de \$731.080 equivalentes al 3.3% del retroactivo reconocido por el Ad Quem – anexo 18 ED - y en segunda instancia de \$1.500.000 sobre el retroactivo de \$22.024.965 ordenado por el Superior y que equivalen al 6% de la condena, se obtienen unas agencias ajustadas al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; por lo que no hay lugar a reponer la providencia y en consecuencia, se accederá al recurso de apelación. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición incoado por la parte Actora.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. **141** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1205

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. **141** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1204

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. **141** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1206

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1203

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1741

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por la mandataria de la parte ejecutante, pues al revisar los valores reconocidos por Colpensiones mediante Resolución SUB 80269 del 29/03/2021, se encontró que solo existen diferencias en el valor de los intereses moratorios reconocidos.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la Ejecución:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 148.571.679
Deuda por intereses moratorios	\$ 147.421.781

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCIÓN SUB 80269 DEL 29/03/2021 (Sin descuentos en salud)	
Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales	\$ 148.571.676
Valor cancelado por concepto de intereses moratorios	\$ 134.587.029

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 12.834.752
---	---------------

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$12.834.752 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$642.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **141** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Agosto 17 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARY CACHIMBO DE CARABALI contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.012	0,0244	-	1.007.539	566.700
2.013	0,0194	-	1.032.123	589.500
2.014	0,0366	-	1.052.146	616.000
2.015	0,0677	-	1.090.655	644.350
2.016	0,0575	-	1.164.492	689.455
2.017	0,0409	-	1.231.450	737.717
2.018	0,0318	-	1.281.817	781.242
2.019	0,0380	-	1.322.578	828.116
2.020	0,0161	-	1.372.836	877.803
2.021	0,0562	-	1.394.939	908.526

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	12/04/2012
Deben mesadas hasta:	31/03/2021
Intereses de mora desde:	1/08/2012
Intereses de mora hasta:	31/03/2021
No. Mesadas al año:	14

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre/Mes:	Marzo de 2021
Interés Corriente anual:	17,41000%
Interés de mora anual:	26,11500%
Interés de mora mensual:	1,95235%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
12/04/2012	30/04/2012	1.007.539	19	0,63	638.108	3.164	1.313.913
1/05/2012	31/05/2012	1.007.539	31	1,00	1.007.539	3.164	2.074.599
1/06/2012	30/06/2012	1.007.539	30	2,00	2.015.078	3.164	4.149.198
1/07/2012	31/07/2012	1.007.539	31	1,00	1.007.539	3.164	2.074.599
1/08/2012	31/08/2012	1.007.539	31	1,00	1.007.539	3.134	2.054.928
1/09/2012	30/09/2012	1.007.539	30	1,00	1.007.539	3.104	2.035.258
1/10/2012	31/10/2012	1.007.539	31	1,00	1.007.539	3.073	2.014.931
1/11/2012	30/11/2012	1.007.539	30	2,00	2.015.078	3.043	3.990.521
1/12/2012	31/12/2012	1.007.539	31	1,00	1.007.539	3.012	1.974.934
1/01/2013	31/01/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.981	2.002.300
1/02/2013	28/02/2013	1.032.123	28	1,00	1.032.123	2.953	1.983.493
1/03/2013	31/03/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.922	1.962.671
1/04/2013	30/04/2013	1.032.123	30	1,00	1.032.123	2.892	1.942.520
1/05/2013	31/05/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.861	1.921.698
1/06/2013	30/06/2013	1.032.123	30	2,00	2.064.246	2.831	3.803.094

1/07/2013	31/07/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.800	1.880.725
1/08/2013	31/08/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.769	1.859.903
1/09/2013	30/09/2013	1.032.123	30	1,00	1.032.123	2.739	1.839.752
1/10/2013	31/10/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.708	1.818.930
1/11/2013	30/11/2013	1.032.123	30	2,00	2.064.246	2.678	3.597.558
1/12/2013	31/12/2013	1.032.123	31	1,00	1.032.123	2.647	1.777.957
1/01/2014	31/01/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.616	1.791.223
1/02/2014	28/02/2014	1.052.146	28	1,00	1.052.146	2.588	1.772.051
1/03/2014	31/03/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.557	1.750.824
1/04/2014	30/04/2014	1.052.146	30	1,00	1.052.146	2.527	1.730.283
1/05/2014	31/05/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.496	1.709.057
1/06/2014	30/06/2014	1.052.146	30	2,00	2.104.292	2.466	3.377.030
1/07/2014	31/07/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.435	1.667.289
1/08/2014	31/08/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.404	1.646.063
1/09/2014	30/09/2014	1.052.146	30	1,00	1.052.146	2.374	1.625.521
1/10/2014	31/10/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.343	1.604.295
1/11/2014	30/11/2014	1.052.146	30	2,00	2.104.292	2.313	3.167.506
1/12/2014	31/12/2014	1.052.146	31	1,00	1.052.146	2.282	1.562.527
1/01/2015	31/01/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	2.251	1.597.712
1/02/2015	28/02/2015	1.090.655	28	1,00	1.090.655	2.223	1.577.838
1/03/2015	31/03/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	2.192	1.555.835
1/04/2015	30/04/2015	1.090.655	30	1,00	1.090.655	2.162	1.534.542
1/05/2015	31/05/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	2.131	1.512.539
1/06/2015	30/06/2015	1.090.655	30	2,00	2.181.309	2.101	2.982.491
1/07/2015	31/07/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	2.070	1.469.242
1/08/2015	31/08/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	2.039	1.447.239
1/09/2015	30/09/2015	1.090.655	30	1,00	1.090.655	2.009	1.425.946
1/10/2015	31/10/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	1.978	1.403.943
1/11/2015	30/11/2015	1.090.655	30	2,00	2.181.309	1.948	2.765.298
1/12/2015	31/12/2015	1.090.655	31	1,00	1.090.655	1.917	1.360.646
1/01/2016	31/01/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.886	1.429.269
1/02/2016	29/02/2016	1.164.492	29	1,00	1.164.492	1.857	1.407.292
1/03/2016	31/03/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.826	1.383.799
1/04/2016	30/04/2016	1.164.492	30	1,00	1.164.492	1.796	1.361.064
1/05/2016	31/05/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.765	1.337.572
1/06/2016	30/06/2016	1.164.492	30	2,00	2.328.984	1.735	2.629.673
1/07/2016	31/07/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.704	1.291.344
1/08/2016	31/08/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.673	1.267.851
1/09/2016	30/09/2016	1.164.492	30	1,00	1.164.492	1.643	1.245.116
1/10/2016	31/10/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.612	1.221.623
1/11/2016	30/11/2016	1.164.492	30	2,00	2.328.984	1.582	2.397.777
1/12/2016	31/12/2016	1.164.492	31	1,00	1.164.492	1.551	1.175.396
1/01/2017	31/01/2017	1.231.450					1.218.137

			31	1,00	1.231.450	1.520	
1/02/2017	28/02/2017	1.231.450	28	1,00	1.231.450	1.492	1.195.698
1/03/2017	31/03/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.461	1.170.854
1/04/2017	30/04/2017	1.231.450	30	1,00	1.231.450	1.431	1.146.812
1/05/2017	31/05/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.400	1.121.969
1/06/2017	30/06/2017	1.231.450	30	2,00	2.462.901	1.370	2.195.853
1/07/2017	31/07/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.339	1.073.083
1/08/2017	31/08/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.308	1.048.239
1/09/2017	30/09/2017	1.231.450	30	1,00	1.231.450	1.278	1.024.197
1/10/2017	31/10/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.247	999.353
1/11/2017	30/11/2017	1.231.450	30	2,00	2.462.901	1.217	1.950.623
1/12/2017	31/12/2017	1.231.450	31	1,00	1.231.450	1.186	950.468
1/01/2018	31/01/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	1.155	963.482
1/02/2018	28/02/2018	1.281.817	28	1,00	1.281.817	1.127	940.125
1/03/2018	31/03/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	1.096	914.265
1/04/2018	30/04/2018	1.281.817	30	1,00	1.281.817	1.066	889.240
1/05/2018	31/05/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	1.035	863.380
1/06/2018	30/06/2018	1.281.817	30	2,00	2.563.633	1.005	1.676.709
1/07/2018	31/07/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	974	812.495
1/08/2018	31/08/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	943	786.635
1/09/2018	30/09/2018	1.281.817	30	1,00	1.281.817	913	761.610
1/10/2018	31/10/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	882	735.750
1/11/2018	30/11/2018	1.281.817	30	2,00	2.563.633	852	1.421.449
1/12/2018	31/12/2018	1.281.817	31	1,00	1.281.817	821	684.865
1/01/2019	31/01/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	790	679.961
1/02/2019	28/02/2019	1.322.578	28	1,00	1.322.578	762	655.862
1/03/2019	31/03/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	731	629.180
1/04/2019	30/04/2019	1.322.578	30	1,00	1.322.578	701	603.358
1/05/2019	31/05/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	670	576.676
1/06/2019	30/06/2019	1.322.578	30	2,00	2.645.157	640	1.101.710
1/07/2019	31/07/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	609	524.173
1/08/2019	31/08/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	578	497.491
1/09/2019	30/09/2019	1.322.578	30	1,00	1.322.578	548	471.669
1/10/2019	31/10/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	517	444.987
1/11/2019	30/11/2019	1.322.578	30	2,00	2.645.157	487	838.332
1/12/2019	31/12/2019	1.322.578	31	1,00	1.322.578	456	392.484
1/01/2020	31/01/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	425	379.703
1/02/2020	29/02/2020	1.372.836	29	1,00	1.372.836	396	353.793
1/03/2020	31/03/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	365	326.097
1/04/2020	30/04/2020	1.372.836	30	1,00	1.372.836	335	299.295
1/05/2020	31/05/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	304	271.599
1/06/2020	30/06/2020	1.372.836	30	2,00	2.745.673	274	489.593
1/07/2020	31/07/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	243	217.101

1/08/2020	31/08/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	212	189.405
1/09/2020	30/09/2020	1.372.836	30	1,00	1.372.836	182	162.602
1/10/2020	31/10/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	151	134.906
1/11/2020	30/11/2020	1.372.836	30	2,00	2.745.673	121	216.207
1/12/2020	31/12/2020	1.372.836	31	1,00	1.372.836	90	80.408
1/01/2021	31/01/2021	1.394.939	31	1,00	1.394.939	59	53.560
1/02/2021	28/02/2021	1.394.939	28	1,00	1.394.939	31	28.142
1/03/2021	31/03/2021	1.394.939	31	1,00	1.394.939	-	-
Totales					148.571.679		147.421.781

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 148.571.679
Deuda por intereses moratorios	\$ 147.421.781

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCIÓN SUB 80269 DEL 29/03/2021 (Sin descuentos en salud)	
Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales	\$ 148.571.676
Valor cancelado por concepto de intereses moratorios	\$ 134.587.029

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 12.834.752
--	----------------------

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1191

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir la audiencia que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia del 80 del C.P.T. y S.S., el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **141** del **18/08/2023** Se notifica a las partes el presente auto.

El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1206

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1207

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

A la revisión del proceso se observa que COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad procesal correspondiente llamó en garantía a diferentes aseguradoras – anexo 04 ED - , así:

Aseguradora solicitada	Periodo Solicitado	Folio	Póliza Aportada	Folio Póliza	Anexo Póliza
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	01/05/1999 - 30/04/2007	30	• 9201409003175 garantía del 01/01/2009 al 31/12/2015	01 a 15	05
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	01/05/1999 - 30/04/2007	35	• 5030-0000002-01 garantía del 31/12/2004 al 31/12/2005 • 5030-0000002-02 garantía del 31/12/2005 al 31/12/2006 • 5030-0000002-03 garantía del 31/12/2006 al 31/12/2007 • Póliza 5030-0000002-04 garantía del 31/12/2007 al 31/12/2008 • Póliza 6000-0000015-01 no garantía, tuvo vigencia del 01/07/2016 al 31/12/2017 • Póliza 6000-0000015-02 no garantía, tuvo vigencia del 01/01/2018 al 31/12/2018	170 184 189 194 60 80	04 04 04 04 04 04
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	01/05/1999 - 30/04/2007	40	• 0209000001 garantía del 02/05/1994 al 31/12/2000	55 a 70	05
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	01/05/1999 - 30/04/2007	45	• 06 garantía del 01/01/2001 al 30/12/2004	100 a 145	05

Como quiera que se ha demostrado el aseguramiento previsional a la AFP durante los periodos en que el Actor estuvo afiliado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral Segundo del Auto No.1599 del 04/08/2023 y requerir a la interesada efectúe la notificación de las aseguradoras que llamó en garantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2023

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1201

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1033 del 26 de julio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OSWALDO JOSE MUJICA ROMERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EDWIN DUBAY BRITO GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EDWIN DUBAY BRITO GONZALEZ, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ANDRÉS FELIPE CANO STERLING con C.C. No. 16.840.044 y T.P. No. 138.413 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1034 del 26 de julio de 2023, notificado por estados el 27 de julio de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ MARINA SIERRA OBANDO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1192

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JASMIN YECENIA RICO CASTRO en contra de PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JASMIN YECENIA RICO CASTRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JASMIN YECENIA RICO CASTRO con C.C. No. 1.144.180.638.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN con C.C. No. 1.130.660.930 con T.P. No 298.879 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1193

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAUL ENRIQUE BECERRA GUERRERO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a los perjuicios.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la nulidad del traslado, no se aporta reclamación administrativa frente a los perjuicios reclamados en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (PORVENIR), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados: formularios de afiliación, guía de auto servicios y escrito del 6 de julio de 2023 de PORVENIR S.A.
6. De los documentos aportados no es posible acreditar que se haya presentado reclamación en la ciudad de Cali. Por lo tanto, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

8. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la litis, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1194

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIAN CAICEDO JIMENEZ y DOLLY OMARIA HERRERA CAICEDO en contra de MARTHA LUCIA NUÑEZ el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poderes, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión de declaración de contrato de trabajo; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Los hechos 1 y 4 contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
3. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que los numerales 9 y 10 se encuentran repetidos, así como la pretensión 2; lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
4. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados, por lo que deberá relacionar cada uno de los archivos adjuntos.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la litis, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello

que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1195

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MILVIA RUTH RIVERA VELASCO en contra de MARÍA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO VICTORIA QUINTERO y BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente al reconocimiento de contrato realidad.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho OCTAVO.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la litis, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - 141 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1197

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO EDGAR BECERRA ROJAS en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FRANCISCO EDGAR BECERRA ROJAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de FRANCISCO EDGAR BECERRA ROJAS con C.C. No. 19.409.526.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO con C.C. No. 10.693.246 con T.P. No 158.473 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - **141** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1198

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMPARO VALENCIA MUÑOZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AMPARO VALENCIA MUÑOZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS ALBERTO GARCES BANGUERA quien en vida se identificó con C.C. No. 16.480.512.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA con C.C. No. 1.111.764.508 con T.P. No 313.183 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de agosto de 2023

En Estado No. - 141 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1200

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZMILA LOPEZ VELEZ en contra de FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL CON ENFASIS EN EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL AMOR Y CIENCIA-FUNDEAMOR y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente al cálculo actuarial; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Debe aportar la reclamación administrativa de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho Décimo y Décimo Tercero.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2023**

En Estado No. - 141 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario